

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-185/2018

RECURRENTE: TORIBIO GUZMÁN AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO, EDITH COLÍN ULLOA Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS.

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, Toribio Guzmán Aguirre, en su calidad de representante del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, interpuso “inconformidad”, a los incidentes de inejecución y de incumplimiento de sentencia 1, 2 y 3, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-2165/2016**.

SUP-REC-185/2018

2. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-185/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se recurre una resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México que declara incumplida la sentencia incidental e incumplida la sentencia principal, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este

órgano jurisdiccional federal, a través del recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

I. Elección de la Junta Cívica

1. Convocatoria. El trece de junio de dos mil dieciséis, la Jefatura Delegacional en Tlalpan, Ciudad de México, emitió la Convocatoria para la elección de la Junta Cívica Electoral - órgano encargado de la organización y conducción del proceso para elegir al Subdelegado del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec-.

2. Asamblea Pública para elegir a la Junta Cívica. El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea Pública en que la Comunidad eligió a los integrantes de la Junta Cívica, tomándoseles protesta a las personas electas en dicha asamblea.

II. Juicio ciudadano local

1. Demanda. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, diversos actores¹ presentaron en la Delegación Tlalpan, una demanda

¹ Agustín Pérez Álvarez, Claudia Pérez Romero, Argelia Romero Palomares, Laura Gamboa Pérez, Gregoria P. Pérez Álvarez, Marco Antonio Pérez Juárez, Luis Fernando Villanueva Olmedo, Alejandra Pérez Romero, Argelia Romero Palomares, José Alfredo

SUP-REC-185/2018

de juicio local contra la Asamblea Pública en la cual se eligió a quienes integrarían la Junta Cívica. La demanda se registró con el número de expediente **TEDF-JLDC-2223/2016**.

2. Resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Local emitió resolución en la que, por una parte, **sobreseyó** la demanda presentada por diversos actores y por la otra **confirmó la elección** de la Junta Cívica.

III. Juicio ciudadano federal

1. Demanda. Inconformes con tal determinación, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano ante Sala Regional Ciudad de México, mismo que se registró con el número de expediente **SDF-JDC-2165/2016**.

2. Sentencia de la Sala Regional. En sesión de doce de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México determinó **sobreseer** el juicio por algunos actores; **revocar** la sentencia controvertida, y **dejar sin efectos** la **Convocatoria** a la elección de la Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, y los **actos posteriores** a su emisión que se hubieran realizado en ejecución de su contenido, incluyendo la jornada electiva de la Junta Cívica y sus resultados, así como la constancia de mayoría que se

Pérez Álvarez, Antonio Pérez Hernández, Primavera Pérez Romero, Rosendo José Antonio Pérez S., Ma. Concepción Pérez Juárez, Lorenza Juárez Ibáñez, Griselda Martínez Sosa, Octavio Pérez Alvarez, David Eduardo Pérez González, Brenda Zauseti Velázquez Díaz y Manuel Antonio Pérez González

hubiera emitido y la toma de protesta del cargo que hubiera ocurrido.

Asimismo, se ordenó **dejar sin efectos** todos los actos llevados a cabo por la Junta Cívica, incluida la elección, entrega de constancia de mayoría y toma de protesta del Subdelegado.

Asimismo, se ordenó la realización de las siguientes actuaciones:

- - La Delegación y el Instituto Local del Distrito Federal, de manera coordinada, deberían allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de la comunidad y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio. Lo anterior, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia.
- Para ello, solicitarían el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, las académicas que considere atinentes y las autoridades tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos atinentes.
- Una vez hecho lo anterior, se ordenó a la Delegación que, en un plazo de treinta días posteriores a la obtención de los estudios antropológicos e históricos y por conducto de los funcionarios correspondientes, en coordinación con las autoridades tradicionales, convocara con la anticipación prudente a la celebración de una asamblea comunitaria en la que se informe a los integrantes de la comunidad que, en ejercicio de su derecho a ser consultados, debían determinar la forma en la que nombrarán al Subdelegado. Para efecto de lo anterior se tomaría como base los resultados de los estudios antropológicos e históricos recabados por el Instituto Local.

SUP-REC-185/2018

- La información recabada debía ponerse en conocimiento de los integrantes de la comunidad presentes en la Asamblea a efecto de que decidieran si continúan con la forma tradicional o ancestral de realización de la elección del Subdelegado o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.
- En el caso excepcional de que, una vez realizadas las gestiones atinentes, no les fuera posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas del Pueblo Originario, tal circunstancia no es obstáculo para que se llevara a cabo la consulta ordenada en esta sentencia, sino que, en ese caso, la Asamblea decidiría la forma de elección del Subdelegado, sin la referida orientación contextual.
- En cualquier caso, la Asamblea, además de decidir el método de elección, fijaría plazos concretos para su realización.
- Por último, en un plazo que no excediera de los treinta días siguientes, la Delegación debía emitir la correspondiente convocatoria en los términos acordados en la asamblea comunitaria y respetando los principios rectores de la materia electoral, y actuando de manera conjunta con las autoridades tradicionales.

IV. Fase de cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional

1. Acuerdo de Incumplimiento. El diez de mayo y el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional, mediante acuerdo plenario, tuvo a la autoridad responsable **incumpliendo la sentencia** y ordenó entre otras cosas, cumpliera con la sentencia emitida el doce de enero.

2. Sentencia Incidental. El doce de septiembre de dos mil

diecisiete, la Sala Regional emitió la sentencia incidental por la que tuvo a la autoridad responsable incumpliendo **la sentencia de doce de enero y el acuerdo plenario de veintiuno de junio**; asimismo, ordenó a la autoridad responsable que realizara los actos necesarios y suficientes para cumplirla, otorgándole un plazo de cuarenta días hábiles.

3. Escrito de tercero. El veintidós de noviembre, Toribio Guzmán Aguirre, ostentándose como representante de la comunidad San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, en el mecanismo para la consulta indígena dentro del proceso llevado por la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal para la elaboración de la ley de la materia, en donde solicitó se le reconociera tal carácter y realizó diversas manifestaciones.

4. Estudio antropológico. El veinte de diciembre, la autoridad responsable remitió el estudio antropológico relativo al Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, emitido por la Escuela Nacional de Antropología e Historia.

5. Acto impugnado. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por medio de acuerdo plenario, la Sala Regional **declaró incumplida nuevamente la sentencia**, porque la autoridad responsable no acreditó haber realizado acciones suficientes y oportunas para lograr el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ello, porque la **falta de difusión** de lo determinado por la Sala

SUP-REC-185/2018

Regional, entre los habitantes de la comunidad, así como del contenido de los estudios elaborados por el Instituto Local y la falta de involucramiento de las autoridades tradicionales, mermó el ejercicio de su derecho a la autodeterminación.

Por ello, la Sala Regional determinó que, en un plazo de cuarenta días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo plenario, la autoridad responsable debía dar cumplimiento pleno a la sentencia, con la participación de las autoridades tradicionales referidas en el estudio antropológico emitido por la Escuela Nacional de Antropología e Historia, respetando en todo momento el sistema normativo interno del referido pueblo originario.

TERCERO. Improcedencia.

I. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la resolución controvertida no constituye la sentencia de fondo del asunto, tal como lo prevé el artículo 61 de la Ley de Medios, sino que se trata de una resolución emitida en la fase de cumplimiento de la sentencia.

Aunado a que, en los planteamientos que formula el recurrente no se aborda tema de constitucionalidad de alguna normativa electoral, ni el acuerdo plenario contiene pronunciamiento alguno sobre tales aspectos.

II. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),² la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando

² El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-185/2018

dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha

determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:³

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

³ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-185/2018

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

III. Análisis de caso

En la especie, se considera que el recurso de reconsideración en análisis es **improcedente**, conforme a lo siguiente.

La Sala Regional Ciudad de México, mediante acuerdo plenario de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, resolvió tener por incumplida la sentencia incidental y, por tercera vez, la sentencia de fondo, al considerar que la autoridad responsable no acreditó haber realizado las acciones suficientes y oportunas para lograr el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

En tal sentido, se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque, en primer lugar, la resolución impugnada es un acuerdo plenario, por el que la Sala Ciudad de México tuvo por incumplida las sentencias de fondo e incidental. Esto es, **no se está ante una resolución de fondo**.

En ese tenor, debe resaltarse que el recurso de reconsideración al ser un medio extraordinario, únicamente procede (como se señaló en el cuerpo de esta resolución) en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resuelvan el fondo de los

asuntos, siempre y cuando exista en torno a ello, una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en la resolución impugnada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Tampoco se advierte que el recurrente aduzca cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; simplemente sostiene que en su carácter de representante del Pueblo de San Andrés Totoltepec, se opone a que se vincule a diversos órganos, al sostener que no puede concedérseles el carácter de autoridades tradicionales.

Así, es claro que en el presente recurso no se cumple con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado no constituye una sentencia de fondo, ni se hace algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad. Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano.

Similares consideraciones se adoptaron al resolver, por unanimidad de votos, el recurso de reconsideración **SUP-REC-63/2018**.

SUP-REC-185/2018

CUARTO. Decisión. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior **deseche de plano** el presente recurso de reconsideración.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO